EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

RADICACIÓN: 680014003-023-2018-00511-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole sobre el memorial allegado por el apoderado demandante solicitando terminación del proceso por pago de las cuotas en mora; no obstante, supedita la terminación a la inexistencia de embargo de remanentes, advirtiéndose que en el caso de marras existe un embargo de remanente por ministerio de la Ley, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 6° del artículo 468 del C.G.P. Para lo que estime proveer

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 31 de mayo de 2022, esta Judicatura puso en conocimiento al extremo actor de la existencia de un embargo de remanente, y en consecuencia en numeral primero de la providencia en mención se resolvió no acceder la terminación del proceso, así mismo, se ordenó en el numeral segundo oficiar al Juzgado 80 Civil Municipal de Bogotá D.C., para que informe el estado del proceso con radicado N° 1100140030-80-2017-00862-00, en el cual se persigue el mismo bien inmueble aquí cautelado y por cuenta del cual existe embargo de remanente.

En consideración a lo anterior previo a resolver la solicitud de terminación presentada, por Secretaría remítase el oficio previamente librado al JUZGADO 80 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., para que informe el estado del proceso con radicado N° 1100140030-80-2017-00862-00, en el cual se persigue el mismo bien inmueble aquí cautelado con matricula inmobiliaria N° 300-183185 y donde actúa como demandante FINANZAUTO S.A. y como demandado IVAN FERNEY NIÑO MARTINEZ, una vez se tenga respuesta se procederá a dar trámite a la solicitud de terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAÑON CRUZ

EJECUTIVO DEMANDA ACUMULADA – C4 RADICADO: 680014003-023-2019-00442-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el CENTRAL DE INVERSIONES S.A a través de apoderado judicial allega la presente demanda acumulada. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de EJECUTIVA ACUMULADA promovida a través de apoderado judicial por la empresa CENTRAL DE INVERSIONES S.A. en calidad de cesionario del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS-FNG, quien a su vez es subrogatoria del BANCO DAVIVIENDA contra DIEGO ARMANDO LIZCANO LAGUADO, conforme lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G.P., advirtiendo que adolece de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

- 1. Allegue la certificación de existencia y representación legal del CENTRAL DE INVERSIONES S.A. actualizado no mayor a 30 días contados desde la fecha de publicación de esta providencia por estados electrónicos; donde acredite que el señor VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ quien confiere poder especial efectivamente es el representante legal de la sociedad cesionaria demandante en acumulación, teniendo en cuenta que revisada la documentación aportada no se acredita la calidad de este.
- 2. Adecue la parte introductoria de la demanda y el acápite denominado cuantía y procedimiento, de conformidad al artículo 25 del C.G.P.
- 3. Aporte el Certificado de Existencia y Representación Legal de la actora FONDO NACIONAL DE GARANTIAS -FNG con no más de 30 días de expedición, contados desde la fecha de publicación de esta providencia por estados electrónicos.
- 4. De acuerdo con los fundamentos de derecho señalados en la demanda, artículos 1666, 1668 numeral 3 del C.C., la obligación a ejecutar deriva del pago de una deuda a que se hallaba obligado solidaria o subsidiariamente el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS FNG subrogatario, así las cosas, aporté los documentos que den cuenta de ello, y que acrediten lo manifestado en los hechos de la demanda, de ser el caso, allegué el contrato de fianza o aquel en que ese contenida la respectiva garantía.

5. Adecue el memorial del poder otorgado por la sociedad demandante, teniendo en cuenta que debe indicando expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá corresponder con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el inciso 2° del artículo 5 de la Ley 2213 del 2022 y así mismo establecer contra quien va dirigida la demanda, en este caso sería contra los demandados NELSON VILLAMIZAR ORTEGA Y MARTHA RUBIELA MORENO DIAZ

6. Adecue el acápite de notificaciones de conformidad con el inciso 1 del articulo 6 de la Ley 2213 de 2022 "La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión", las personas inscritas en el registro mercantil la dirección de correo electrónico deberá ser inscrita para recibir notificaciones judiciales, Así mismo, deberá informar al Despacho la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

7. Aclare en el acápite de pruebas que las adosadas al remitirse por mensaje de datos no son las originales, por cuanto las mismas no han sido arrimados en medio físico.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda ejecutiva de menor cuantía acumulada promovida por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. en calidad de cesionaria del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS – FNG, quien a su vez es subrogatoria del BANCO DAVIVIENDA S.A., contra el demandado DIEGO ARMANDO LIZCANO LAGUADO conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - <u>j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

NOTIFÍQUESE,

Jefui Gan Ce MAMARÍA CAÑÓN CRUZ

EJECUTIVO - C1

RADICADO: 680014003-023-2019-00685-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la Cámara Colombiana de la Conciliación, comunica admisión de procedimiento de negociación de pasivos promovido por el señor ARTURO ENRIQUE CESPEDES CORONADO, CC. 79.839.280, memorial remitido al correo institucional del Juzgado. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se advierte memorial presentado por la CAMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACION donde informa que mediante Auto del 10 de Agosto de 2022, se admitió la solicitud de negociación de deudas del señor **ARTURO ENRIQUE CESPEDES CORONADO** aquí demandado; así las cosas se procederá a **DECRETAR** la suspensión del proceso de la referencia iniciado en contra del deudor conforme lo previsto en el inciso 1 del artículo 545, a partir de la fecha de aceptación de la gestión de negociación de deudas , por el término dispuesto en el inciso 544 del estatuto procesal en concordancia con el artículo 559 ibídem, y en todo caso se advierte que no se han adelantado dentro las presentes diligencias actuaciones posteriores a la fecha de la admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DECLARATIVO

RADICADO: No 680014003-023-2021-00183-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la demanda acumulada no fue subsanada. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

De otra parte, mediante escrito presentado el apoderado judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS-FNG**, presento al correo institucional del Juzgado, renuncia de poder inicialmente a é otorgado, así mismo, anexa la comunicación dirigida a su poderdante referente a su renuncia, por lo tanto, y comoquiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 76 Inciso 4 del CGP, se procederá con la aceptación de la misma.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de EJECUTIVA ACUMULADA promovida a través de apoderado judicial por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS-FNG contra la sociedad demandada INVERSIONES GÉMINIS BUCARAMANGA S.A.S. y la demandada DORIS HERRERA CELIS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia al poder otorgado, presentada por la Dr. **HENRY MAURICIO VIDAL MORENO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNA MARÍA CÁÑÓN CRUZ

EJECUTIVO - C1

RADICADO: No 680014003-023-2021-00463-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la parte demandante junto con los demandados, solicitan la suspensión del proceso por 6 meses contados a partir del 20 de octubre del año 2022, así mismo, se aportó por la parte demandante escrito de liquidación de crédito. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la solicitud de suspensión de proceso obrante a folio que antecede es de común acuerdo por las partes, se procederá a decretar la suspensión y concederla por un término de seis (6) meses, contados a partir del 20 de octubre de 2022, de conformidad con lo convenido por las partes.

Por otra parte, y en atención al escrito respecto a la liquidación del crédito aportado, se advierte que esté será objeto de pronunciamiento por parte de los juzgados de ejecución, lo cual tendrá lugar una vez fenecido el término de suspensión.

RESUELVE:

ÚNICO. DECRETAR la suspensión del asunto de la referencia, a partir de la notificación por estados electrónicos, por el término de **SEIS MESES**, esto es, a partir del 20 de octubre de 2022 y hasta el 20 de abril de 2023, como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos para su procedencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P.

Por secretaria, contrólese los términos.

NOTIFIQUESE,

ÁNA MARIA CÁÑON CRUZ

EJECUTIVO - C3 RADICACIÓN No. 680014003-023-2021-00525-00 CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda acumulada. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA **SECRETARIA**



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la solicitud de acumulación de demanda ejecutiva, presentada por la apoderada Judicial de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. en calidad de subrogatorio de ARRENDAMIENTOS HORACIO NÚÑEZ ACEVEDO & CIA LTDA contra TRACTORES MF LTDA EN LIQUIDACIÓN y SANTIAGO ANDRÉS FONNEGRA TOVAR con el fin de determinar si reúne los requisitos exigidos para ser acumulada dentro de la demanda ejecutiva, que se adelanta en este Juzgado por las mismas partes.

En el escrito de acumulación de demanda presentado, la parte actora pretende se libre mandamiento de pago respecto a cánones de arrendamiento que se siguieron causando conforme al contrato de arrendamiento título ejecutivo base de la demanda principal, dicha solicitud no es procedente, toda vez que, al revisar las actuaciones realizadas dentro de la demanda principal, mediante auto que libró mandamiento de pago de fecha 14 de octubre de 2021, en su numeral primero el Despacho dispuso: "Por los demás cánones de arrendamiento que se sigan causando junto con los intereses de mora correspondientes, desde la presentación de la demanda y hasta que se efectué el pago total de las obligaciones, previa certificación de pago por parte del arrendador ARRENDAMIENTOS HORACIO NÚÑEZ ACEVEDO & CIA LTDA", advirtiendo con lo anterior que, lo pretendido en la demanda acumulada ya fue objeto de pronunciando por parte de esta judicatura en la providencia en mención, disponiendo su ejecución. Razón por la cual se Rechaza de plano la misma y en consecuencia se ordenará su archivo.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento solicitado por la apoderada Judicial de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. en calidad de subrogatorio de ARRENDAMIENTOS HORACIO NÚÑEZ ACEVEDO & CIA LTDA contra TRACTORES MF LTDA EN LIQUIDACIÓN y SANTIAGO ANDRÉS FONNEGRA TOVAR, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

MARIA CAÑON CRUZ

EJECUTIVO - C2

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00292-00

COOPERATIVA **EMPRESARIAL** MULTIACTIVA **POPULAR**

"COEMPOPULAR"

DDDA: KARLA YULIANA RINCON VILLAMIZAR SANDRA YOLIMA VILLAMIZAR SUAREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la apoderada judicial allega solicitud de sancionar al pagador de la demanda KARLA YULIANA RINCON VILLAMIZAR. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial y teniendo en cuenta el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, previo a dar trámite a la solicitud de incidente de desacato, este Despacho, ordena REQUERIR al pagador CONSTRUCTORA SERRANOVA S.A.S. de la demandada KARLA YULIANA RINCON VILLAMIZAR, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del presente auto, se sirva informar el cumplimiento al oficio 053-MV por medio del cual se le comunicó la medida cautelar decretada en presente proceso, esto es, el secuestro del salario que devenga a la demandada KARLA YULIANA, lo anterior en consideración a lo informado mediante escrito de fecha 4 de octubre de 2022, donde aluce el pagador que no se ha hecho efectiva la respectiva medida.

Oficiar al pagador CONSTRUCTORA SERRANOVA S.A.S para que dé cumplimiento al presente requerimiento, advirtiéndole que, si desea corroborar lo puede comunicado. hacerlo al siguiente correo: j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co al link https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica/

NOTIFÍQUESE,

DESPACHO COMISORIO

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00396-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez memorial presentado por la apodera judicial de la parte actora, quien solicita fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de embargos y secuestre de bienes muebles de propiedad del demandado, toda vez que, el secuestre designado no puede asistir a la diligencia programada con fecha de primero (1) de diciembre de 2022, recibido a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez reexaminado el plenario, se advierte que el Despacho señalo el día primero (1) de diciembre de la presente anualidad, para llevar a cabo la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad del demandado DEYVIS ORLANDO QUITIAN ROJAS con c.c. 91.522.342 que se encuentren en el inmueble ubicado en la carrera 40 No. 48-63, apartamento 804 de la ciudad de Bucaramanga, sin embargo, es preciso PONER EN CONOCIMIENTO, que mediante memorial presentado con fecha 11 de noviembre de 2022 al correo institucional de esta dependencia, la apodera judicial de la parte actora, solicita fijar nueva fecha y hora para llevar acabo la diligencia en mención, toda vez que el secuestre designado no puede asistir a la diligencia programada.

Así las cosas, y en consecuencia se hace necesario fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia antes referida el día 15 de diciembre de 2022, a la hora 10:00 am.

En todo lo demás permanezca incólume el auto calendado veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

PROCESO: LIQUIDATORIO -SUCESIÓN INTESTADA

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-000448-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la parte demandante allega el trámite de notificación que correspondería a la parte demandada, y a su vez realizó dicha actuación confundiendo los presupuestos normativos que corresponden al artículo 291 y ss. con el artículo 492 del C.G.P. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial y teniendo en cuenta el memorial que antecede al presente auto, el cual fue allegado por el apoderado de la parte demandante, seria del caso dar continuidad al trámite procesal correspondiente, sin embargo, al examinar los documentos aportados, se advierte que:

El oficio citatorio de notificación personal se deberá realizar según lo normado en el artículo 291 C.G.P. numeral 3° inc. 1, en cuanto a que "La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino" (Negrilla y cursiva fuera de texto original)

Ahora bien, una vez realizada la anterior aclaración, en cuanto al trámite citación a la notificación personal realizado al extremo demandado, se tiene que:

 La parte accionante realizó el oficio de citación a la notificación personal a través de la dirección física la carrera 11-9N-32. Barrio Kennedy del municipio de Bucaramanga (S/der.) correspondiente a lo normado en el artículo 291 numeral 3 inciso 1 del C.G.P. y no lo que incorrectamente informa el apoderado judicial (Requerimiento para aceptar o repudiar la herencia) siendo esto el artículo 1289 del Código Civil y articulo 492 del C.G.P, este último trámite se realiza una vez la parte pasiva se encuentre notificada personalmente o por aviso conforme al artículo 292 del C.G.P., por lo que se requiere a la parte activa a que surta el trámite de notificación de conformidad con lo normado a los articulo 291 y s.s. del C.G.P., cuidando que el citatorio y si es el caso el aviso remitido, reúna los requisitos señalados en las normas en cita.

- 2. Dentro del citatorio se le indica a la parte pasiva que los demandados son: LUIS DAVID ORTIZ VELASCO y NOHELA SEPULVEDA DE ORTIZ, siendo estos los causantes dentro de las presentes diligencias, por lo que se requiere a la apoderada judicial, que evalúe o corrija si es el caso, la providencia a notificar, teniendo en cuenta, la naturaleza del proceso.
- 3. En el escrito denominado "citación para diligencia de notificación personal de requerimiento para aceptar o repudiar la herencia (ART 492 C.G.P)", es de advertir que, la normatividad a cumplir es la procedente los articulo 291 y s.s. del C.G.P, esto es, en primera medida él envió del citatorio a la dirección física del demandado informada al juez para trámite de notificación personal previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, informando igualmente los canales de atención esto es correo electrónico y la dirección física del juzgado y posteriormente si no comparece en el término anteriormente señalado procede la respectiva notificación por aviso consagrada en el artículo 292 del C.G.P., surtido el trámite de notificación anteriormente señalado y una vez se entienda notificado el heredero determinado, en ese momento si se dispone con lo establecido en el artículo 492 del C.G.P.

NUEVAMENTE y de FORMA CORRECTA el trámite de notificación del demandado de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 s.s. del C.G.P., cuidando que el citatorio y el aviso remitido, reúna los requisitos señalados en las normas en cita. Así mismo deberá allegar las evidencias del caso, y en la comunicación remitida deberá advertirse al citado que, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través de la dirección física o electrónica indicadas anteriormente, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado. Por otra parte, se advierte al interesado que cuenta con 30 días

contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

A MARÍA CAÑON CRUZ

RESTITUCIÓN DE TENENCIA RADICACIÓN No. 680014003-023-2022-00488-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente con escrito de subsanación presentado en término. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por haberse subsanado en legal forma y encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 87 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda, a la cual de conformidad con lo dispuesto en los artículos 384 y 385 del C.G.P., se le dará el trámite de un Proceso Verbal de Menor cuantía.

Ahora bien, previo a dar trámite o aceptación a la solicitud de **DEPENDIENTE JUDICIAL** para conocer y examinar el expediente quedando facultado para retirar anexos, despachos comisorios, oficios e igualmente para solicitar copias, tomar fotografías, radicar memoriales, es menester indicar que solo tendrá acceso al expediente hasta tanto se allegue la tarjeta profesional, o en su defecto, el certificado de estudios de derecho de **SILVIA JULIANA GRIMALDOS VALENCIA**, lo anterior; de conformidad con el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, toda vez que este Estrado observa que los mismos no fueron presentados junto con el memorial.

Por lo expuesto el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA del bien inmueble bajo la modalidad leasing No. 207388 promovida por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial contra la sociedad demandada INGENIERÍAS COMUNICACIONES Y TELECOMUNICACIONES INGCOMTEL LTDA, por la causal de mora en el pago de los cánones causados desde febrero de 2022 a julio de 2022.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. Igualmente, entéresele que dispone del término de veinte (20) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO. REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán

todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO. Correr traslado de la demanda y sus anexos, a la parte demandada por el término de veinte (20) días para su contestación. Adviértasele que para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este Juzgado y por cuenta de este proceso, en la cuenta de depósitos judiciales Nº 680012041023 del Banco Agrario de Colombia, los cánones que en virtud del contrato asumió la obligación de pagar, y los que se causen durante el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P.

QUINTO. Reconocer personería al abogado **JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 13.718.278** y portador de la tarjeta profesional **No. 13.3480** del C.S. de la J., en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE,

¹ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1827130, del 16/11/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00528-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente con

escrito de subsanación presentado en término. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con placas KMY148, marca KIA, modelo 2022, color ROJO, motor G4NALH305459 y número de chasis U5YPK81ABNL029722, presentado por la apoderado judicial de la Compañía Consultora de Abogados CAC Abogados, quien actúa en representación de la entidad financiera BANCO DAVIVIENDA S.A., cumple con los requisitos establecidos en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del decreto 1835 de 2015.

Ahora bien, previo a dar trámite o aceptación a la solicitud de **DEPENDIENTE JUDICIAL** para revisar la demanda, retirar los oficios y comunicaciones emitidos por el Despacho, retirar la demanda y anexos, así como realizar el desglose en caso de terminación, es menester indicar que solo tendrá acceso al expediente hasta tanto se allegue la tarjeta profesional, o en su defecto, el certificado de estudios de derecho del señor **CARLOS ARTURO ROBAYO MATALLANA**, la señora **ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES**, y el señor **GIOVANNY SOSA ALVAREZ**, lo anterior; de conformidad con el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, toda vez que este Estrado observa que los mismos no fueron presentados junto con el memorial.

De conformidad con lo anterior, el Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la aprehensión y entrega del vehículo de placas KMY148 como garantía mobiliaria bajo la modalidad de pago directo solicitado por la apoderada judicial de la Compañía Consultora de Abogados CAC Abogados, quien actúa en representación de la entidad financiera BANCO DAVIVIENDA S.A., frente a SANDRA MILENA RAMIREZ PATIÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 63.502.226.

Automotor que se individualiza con las siguientes características:

PLACA	MARCA	MODELO	CHASIS	MOTOR	COLOR
KMY148	KIA	2022	U5YPK81ABNL029722	G4NALH305459	ROJO

SEGUNDO: COMISIONAR, AI COMANDANTE POLICÍA NACIONAL -SIJÍN y DIJIN - SECCIONAL DE AUTOMOTORES DE BUCARAMANGA y a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO CORRESPONDIENTE, a efectos de la aprehensión y entrega del vehículo antes mencionado al apoderado judicial de la Compañía Consultora de Abogados CAC Abogados, quien actúa en representación de la entidad financiera BANCO DAVIVIENDA

S.A., el comisionado tendrá la facultad para solucionar cualquier situación que se presente al momento de la diligencia y las demás potestades que establezca la ley, aclarando que el vehículo en mención deberá ser puesto a disposición por cualquier autoridad que practique la comisión, en el lugar que el acreedor garantizado o su apoderado disponga a nivel nacional, o en su defecto en los parqueaderos o patios que determine la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO** o autoridad que materialice la aprehensión, parqueaderos que en todo caso deberán estar legalmente constituidos y garantizar la seguridad del vehículo.

Póngasele de presente a la autoridad que el parqueadero que se encuentran debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, conforme a la Resolución No. DESAJBUR21-4180 de 23 de diciembre de 2021, es el establecimiento de comercio EMBARGOS LA PRINCIPAL GIRÓN SANTANDER con NIT 901.168.516-9, ubicado en GIRÓN (S): VEREDA LAGUNETA, FINCA CASTALIA, con teléfonos: 3043430616—3233053859 y Correo electrónico: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com.

Sea el caso advertir que una vez aprehendido el vehículo de placas KMY148, deberá informar lo pertinente a este Despacho judicial través correo institucional <u>j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> y al apoderado judicial de la Compañía Consultora de Abogados CAC Abogados, quien actúa en representación de la entidad financiera BANCO **DAVIVIENDA** S.A., correos: abogadoregional9_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co У SEGURA1101@HOTMAIL.COM a fin de que sea formalizada la entrega.

Por Secretaría, líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **HEBER SEGURA SAENZ**¹, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RIA/CANON

¹ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. **1801912**, del 11/11/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

LIQUIDATORIO - SUCESIÓN INTESTADA RADICADO. 680014003-023-2022-000630-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de SUCESION INTESTADA, instaurada a través de apoderado judicial por MARIA DOLLY TORRES DE SÁNCHEZ, OLGA SÁNCHEZ TORRES, JESUS HILDEBRANDO SÁNCHEZ TORRES, ROOSVELT EMIRO SÁNCHEZ TORRES, LIZZETT JOHANA SÁNCHEZ OCHOA, CRISTIAN ANDRÉS SÁNCHEZ OCHOA Y BIBIANA ADRINAN SÁNCHEZ OCHOA, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y ss., del C.G.P., advirtiendo que adolece de las siguientes exigencias formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que cumpla con lo siguiente:

- 1. Allegue poder debidamente otorgado por los poderdantes, es decir que, tenga presentación personal del otorgante (Inciso 2 del artículo 74 CGP) o en su defecto, que este conferido mediante mensaje de datos, (artículo 5 de la ley 2213 de 2022), igualmente adecue el memorial del poder, teniendo en cuenta que el adosado con la demanda no establece contra quien va dirigida la demanda, en este caso sería contra herederos determinados e indeterminados, e indicando expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá corresponder con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
- 2. Aclarar al Despacho la calidad en la que actúan los señores JESUS HILDEBRANDO SÁNCHEZ TORRES, ROOSVELT EMIRO SÁNCHEZ TORRES, LIZZETT JOHANA SÁNCHEZ OCHOA, CRISTIAN ANDRÉS SÁNCHEZ OCHOA Y BIBIANA ADRINAN SÁNCHEZ OCHO, habida cuenta que, mediante escritura pública No. 3.312 del 18 de junio de 2004 de la notaría Tercera del Círculo de Bucaramanga, vendieron a título universal los derechos y acciones que les pueda corresponder en la presente acción de sucesión intestada del causante Hildebrando Sánchez Pinzón a la señora OLGA SÁNCHEZ TORRES.
- Ajuste en el escrito demandatorio a la normatividad vigente especificando de manera correcta la calidad que en la actúa la señora OLGA SÁNCHEZ TORRES y que pretende que se le reconozca en el presente proceso en razón a su doble condición de heredera y cesionaria.
- Adecue el hecho tercero de la demanda, en consideración a que, la señora LUZ NABIYE SÁNCHEZ TORRES, se relaciona como hija del señor LUIS FRANCISCO SÁNCHEZ TORRES.
- 5. Adecue el poder, la parte introductoria y las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que con la muerte del cónyuge se disuelve la sociedad conyugal y como consecuencia de ello hay lugar a la liquidación de la misma.

- 6. Manifieste en el acápite de los hechos si sus representados no conocen a otros herederos diferente a los determinados en el escrito de la demanda y que no sabe de la existencia de otros legatarios o acreedores con igual o mejor derecho a intervenir en la presente sucesión.
- 7. Adicionar en el acápite de las pretensiones lo establecido en los artículos 490 y 108 del C.G.P, esto es, el emplazamiento a todas las demás personas que se crean con derechos e informar a la Dirección Nacional De Impuesto (DIAN) y al Registro Nacional de Sucesiones del Consejo Superior de la Judicatura la apertura del presente proceso de sucesión, para los efectos legales pertinentes.
- 8. Ajustar en escrito aparte de RELACIÓN DE BIENES relictos en donde proceda a efectuar la relación de los bienes que integran la masa hereditaria indicando los bienes propios y sociales con las fechas y modos de adquisición, y realizar un pronunciamiento sobre los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal con las pruebas que se tenga sobre ellos. (Numeral 5° del artículo 489 del CGP).
- 9. Realice un pronunciamiento sobre los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad patrimonial junto con las pruebas que se tenga sobre ellos. (Numeral 5° del artículo 489 del CGP)
- 10. Allegue copia del certificado de tradición y libertad del bien inmueble distinguido con el FMI. 300 –101234 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, expedido con no más de 3 meses de antelación a la fecha de presentación del escrito de subsanación. (Numeral 5° del artículo 489 del CGP).
- 11. Allegue copia de la cédula de ciudadanía de los herederos determinados (NELSON IVAN, VLADIMIR FERNANDO y ERICKA ANDREA CAÑAS SÁNCHEZ), así mismo el registro civil de nacimiento, y cedula de ciudadanía de sus representados.
- 12. Adecuar el acápite de notificaciones, en consideración a que, no se relacionan a los herederos determinados (NELSON IVAN, VLADIMIR FERNANDO y ERICKA ANDREA CAÑAS SÁNCHEZ) a notificar conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 488 C.G.P, así mismo, deberá indicar la dirección electrónica y allegar evidencia de la obtención de la misma, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 13. No se acredita el envío físico ni electrónico de la acción presentada a los herederos determinados, NELSON IVAN, VLADIMIR FERNANDO y ERICKA ANDREA CAÑAS SÁNCHEZ, conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, a los herederos determinados.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° de de 2020, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESION INTESTADA, promovida a través de apoderado judicial por MARIA DOLLY TORRES DE SÁNCHEZ, OLGA

SÁNCHEZ TORRES, JESUS HILDEBRANDO SÁNCHEZ TORRES, ROOSVELT EMIRO SÁNCHEZ TORRES, LIZZETT JOHANA SÁNCHEZ OCHOA, CRISTIAN ANDRÉS SÁNCHEZ OCHOA Y BIBIANA ADRINAN SÁNCHEZ OCHOA del causante HILDERBRANDO SÁNCHEZ PINZÓN (q.e.p.d) conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder el término consagrado en el artículo 90 ibídem, para subsanar las falencias anotadas, acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. En formato pdf

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IA MARÍA CAÑON CRUZ